

Juzgado 08 Civil Municipal - Meta - Villavicencio

De: celso prieto lopez <cdpl.007@hotmail.com>
Enviado el: miércoles, 18 de agosto de 2021 16:03
Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Meta - Villavicencio
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN
Datos adjuntos: REPOS LIQ. CREDITO TERMINACIÓN PROCESO JORGE NARVAEZ.pdf

Señores

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

Asunto. Ejecutivo Singular No. 500014003008-2010-00859-00 de Marley Jaimes López
contra Jairo Narváez Polania y otro

De manera atenta, actuando en mi calidad de apoderado judicial del **ejecutado Jairo Narváez Polanía** dentro
del asunto de la referencia, con el debido respeto me permito adjuntar por este medio el memorial
de **Recurso de Reposición**.

Del señor Juez,

Cordialmente,

CELSO DARÍO PRIETO LÓPEZ

C.C. No. 19'499.450 de Bogotá

T.P. No. 178.443 del C. S. de la J.

Doctor

IGNACIO PINTO PEDRAZA

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META)

E. S. D.

Asunto.	Recurso de reposición
Demanda	Ejecutivo Singular
Demandante	Marleny Jaimes López
Demandado	Jairo Narváez Polanía
Radicación	500014003008-2010-00859-00

Actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada conforme al poder conferido, con el acostumbrado respeto me permito presentar recurso de reposición contra el auto adiado el 11 de agosto del corriente año, teniendo en cuenta para ella las siguientes apreciaciones de orden fáctico y legal del modo que sigue:

1. El Despacho mediante el auto recurrido dispuso negar la solicitud de terminación por pago total de la obligación argumentando para ello echar de menos la liquidación actualizada en este asunto.

2. Respetuoso de la decisión adoptada, en esta oportunidad quiero exponer el por qué era procedente la solicitud de terminación por pago de la obligación.

2.1. Es punto pacífico que el precepto 446 del Código General del Proceso, permite la actualización de la liquidación del crédito, ello no se remite a duda.

Sin embargo, revisado nuevamente el paginario, también es un punto pacífico varias situaciones que en mi modesto sentir daban luz al Juzgado para la vocación de éxito de la tantas veces mencionada petición de terminación por pago total. Veamos:

En primer lugar, fue la propia demandante quien dio cabal cumplimiento a lo ordenado por el numeral 4° del art. 446 del C. G. del P., ello se evidencia sin lugar a equívocos a folio 134 y siguientes del cuaderno No. 3 del expediente principal:

*"...en mi calidad de apoderada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito poner a su disposición la **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**,..."* (las negrillas del texto original, la subrayas añadidas con intención).

En segundo lugar, y una vez cumplido el ritual pertinente fue su digno Despacho quien procedió a aprobar la susodicha **ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO**.

En tercer lugar, nótese que la actualización de la liquidación del crédito se aprobó el 1° de octubre de 2019.

CELSO DARIO PRIETO LÓPEZ

*Abogado
Especialista Derecho Procesal*

- Aunado a lo anterior, se presentó el PARO JUDICIAL, donde estuvieron suspendidos los términos.
- El 27 de enero de 2020, entró el expediente al Despacho.
- El 4 de abril de 2020, sale del Despacho, es decir, duro dos (2) meses ocho (8) días sin movimiento.
- El 18 de mayo de 2020, ingresa nuevamente al Despacho.
- Sale del Despacho hasta el 28 de agosto del 2020.
- Ingresa al Despacho con la solicitud de terminación en nov. del 2020.
- El 5 de mayo del 2021, sale a Secretaría para correr traslado de la petición de terminación
- Entra al Despacho el 2 de junio de 2021
- Y finalmente sale el 11 de agosto del 2021, con el auto que negó la petición de terminación

3. Con el respeto debido considero que de un lado, **Sí se actualizó la liquidación del crédito** conforme lo prevé la normativa procesal; y de otro, fue y es de **público conocimiento el estado de Emergencia por Salubridad (covid-19)** que lamentablemente nos llevó al aislamiento obligatorio a la suspensión de términos y lo más grave el vernos avocados a la NO presenciabilidad, situaciones ajenas y que en últimas nos han impedido manejar diligentemente el seguimiento de procesos, sus términos y la celeridad de los mismos.

4. Puestas así las cosas, dejaré al sabio análisis del Honorable Despacho los argumentos expuestos en líneas precedentes habida cuenta que si se examina nuevamente la solicitud de terminación de ella se puede inferir **sin sacrificar el derecho sustancial por el formal**, que es procedente la terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitando en consecuencia, la revocatoria del auto recurrido.

Del señor Juez,

Cordialmente,



CELSO DARIO PRIETO LOPEZ

C.C. No. 19'499.450 expedida en Bogotá
T.P. No. 178.443 del C.S. de la J.